PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DISTINTOS CUERPOS NORMATIVOS CON EL FIN DE IMPLEMENTAR CONTROLES ANTIDROGA PARA CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO REMUNERADO DE PASAJEROS, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS CONDICIONES LABORALES.

“LEY ALBERTO”.

IDEA MATRIZ:

El presente proyecto de ley propone establecer una obligación para las empresas de transporte público y privado remunerado de pasajeros, de realizar controles periódicos preventivos a las y los conductores de los vehículos para detectar el consumo de drogas. Asimismo, se establece la obligación de informar a las autoridades pertinentes sobre la realización de estos controles de manera semestral y ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el proyecto de ley, se aplicarán multas y sanciones, según corresponda.

Lo anterior va de la mano con la responsabilidad que tienen las empresas de transporte de contar con espacios dignos de descanso, aseo y alimentación para los y las conductores.

FUNDAMENTOS:

La legislación del tránsito establece normas claras para garantizar la seguridad en las vías públicas. Sin embargo, es evidente que aún existen vacíos que necesitan ser abordados para prevenir conductas peligrosas que pongan en riesgo la vida y seguridad de las personas. En particular, es crucial regular el consumo de sustancias que puedan afectar la capacidad de conducción de los operadores de vehículos del transporte público y privado remunerado de pasajeros y de transporte de carga, ya que esto representa un riesgo significativo para la seguridad vial.

El propósito de este proyecto es fortalecer las medidas de prevención en el ámbito del transporte público y privado remunerado de pasajeros, en que los conductores tienen una responsabilidad especial hacia quienes transportan. Es fundamental que las empresas de transporte asuman un papel proactivo en la protección de la comunidad, implementando controles regulares para detectar el consumo de drogas entre sus conductores.

Es cada vez más común enterarnos a través de los medios de comunicación sobre conductores de diversos tipos de transporte terrestre que se ven involucrados en accidentes viales, arriesgando la vida de las personas e incluso, muchas veces, causando pérdidas irreparables. Esta situación refleja una preocupante tendencia en la seguridad vial, donde factores como la imprudencia, el exceso de velocidad, el uso del teléfono móvil al volante y la conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas juegan un papel determinante.

Ante la cruda realidad que enfrentamos en nuestras vías públicas, resulta imperativo reflexionar sobre los recientes y trágicos incidentes que han conmocionado a la sociedad.

El domingo 5 de mayo de 2024, una familia completa perdió la vida en un fatídico accidente ocurrido en la autopista Troncal Sur en la comuna de Villa Alemana, Región de Valparaíso. El conductor del microbús interurbano implicado, aparentemente transitaba a exceso de velocidad y se sospecha que fumaba mientras conducía. La irresponsabilidad al volante y el riesgoso comportamiento del conductor contribuyeron al desenlace fatal, dejando un saldo de dolor y devastación que podría haberse evitado con medidas adecuadas de seguridad vial y atención de emergencias.

En un suceso igualmente desgarrador, ocurrido el 13 de mayo de 2024, un adolescente de 14 años estaba esperando locomoción para dirigirse a su establecimiento educacional “Liceo Eduardo de la Barra de Valparaíso” cuando perdió la vida en un trágico atropello en el cerro Cordillera, comuna de Valparaíso. Se sospecha que el conductor iba bajo los efectos de la cocaína, evidenciando la urgente necesidad de medidas que garanticen la responsabilidad de los conductores y la protección de los peatones en nuestras calles y carreteras y subraya la importancia de combatir el consumo de drogas al volante.

Estos eventos lamentables son un llamado urgente a la acción para mejorar la seguridad vial y proteger la vida de todos los ciudadanos, especialmente de aquellos más vulnerables ante el peligro del tráfico urbano.

Estos hechos han impactado a todo Chile y debemos impedir que situaciones como estas vuelvan a ocurrir.

El Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) ha señalado que se ha observado una baja en el consumo de alcohol al volante, pero un preocupante incremento en la positividad de exámenes de narcotest en conductores.

Esta realidad plantea un serio desafío en materia de seguridad vial, ya que el consumo de drogas mientras se conduce puede tener consecuencias igualmente peligrosas que el alcoholismo al volante, si no más. La alteración del estado de conciencia y la disminución de reflejos que producen algunas drogas pueden aumentar significativamente el riesgo de accidentes de tránsito, poniendo en peligro no solo la vida del conductor, sino también la de otros usuarios de la vía pública.

En este sentido, el llamado a la responsabilidad y la prudencia al volante se vuelve más urgente que nunca. Es fundamental que los conductores sean conscientes de los riesgos asociados al consumo de drogas y tomen medidas para evitar manejar bajo sus efectos. La educación y la concienciación pública sobre este tema son aspectos clave para combatir este problema y reducir el número de accidentes causados por conductores bajo la influencia de drogas.

Por otro lado, las autoridades y los organismos pertinentes deben redoblar sus esfuerzos en la aplicación de medidas de prevención y control. Esto incluye la realización de controles de narcotest más frecuentes, así como campañas de sensibilización dirigidas a la población en general. Además, es importante fortalecer la legislación en materia de seguridad vial para establecer sanciones más severas para aquellos que conduzcan bajo los efectos de drogas y en el caso de este proyecto, hacer responsables a las empresas de transporte público y privado remunerado de pasajeros.

EFECTOS DE LAS DROGAS AL VOLANTE:[1]

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la droga como toda sustancia natural o sintética que al ser introducida al organismo puede alterar de algún modo el Sistema Nervioso Central, generando modificaciones en el estado de conciencia, de pensamiento, de estados de ánimo y funciones motoras. A su vez, estas sustancias se reconocen como susceptibles de crear dependencia ya sea psicológica y/o física.

A continuación, se explica el efecto de distintos tipos de drogas en la conducción:

Depresoras – Marihuana, Cannabinoides Sintéticos, Heroína, Desmorfina, Fentanilo y sus derivados: Las drogas depresoras ralentizan el funcionamiento del Sistema

[1] https://www.senda.gob.cl/riesgos-y-efectos-del-consumo-de-drogas-en-la-conduccion/

Nervioso Central, lo que puede llevar desde la desinhibición hasta el coma en un proceso de adormecimiento cerebral. Esto se traduce en movimientos más lentos del conductor, aumentando el riesgo en situaciones de emergencia como el cruce imprevisto de un peatón. Además, existe mayor probabilidad de distracción, somnolencia al volante y toma de decisiones peligrosas debido a la desinhibición y a una falsa sensación de control. Los medicamentos psicotrópicos, como las benzodiacepinas, también tienen efectos similares y se consideran drogas depresoras.

Alucinógenas – Hongos Alucinógenos, LSD (Dietilamida de Ácido Lisérgico), LSA (Amida de ácido D-lisérgico), Triptaminas Alucinógenas, Dimetiltriptamina (DMT), PCP (Fenciclidina), Ketamina: Este tipo de drogas afecta gravemente el funcionamiento del Sistema Nervioso Central, alterando la percepción de la realidad, el estado de ánimo y los procesos de pensamiento. En la conducción, pueden provocar efectos significativos incluso con pequeñas dosis, como alucinaciones y distorsiones en la percepción de la realidad. Esto conlleva a tomar decisiones incorrectas e impredecibles, ya que se pueden percibir de manera distorsionada los colores de los semáforos y otras señales de tránsito.

Las sustancias como MDMA (conocida como éxtasis y molly), Nuevas Sustancias Psicoactivas, Fenetilaminas (conocidas como NBOMe, tusi, cocaína rosada y N-Bonen), y Catinonas Sintéticas, MDPV, Metilona y Mefredona (conocidas como droga zombie, sales de baño y vanilla sky), generan un efecto tanto estimulante como alucinógeno del Sistema Nervioso Central.

LEGISLACIÓN VIGENTE EN CHILE:

La legislación actual establece sanciones para aquellos que conduzcan bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Sin embargo, como ya se ha señalado, es necesario destacar que la detección de este tipo de consumo ha sido históricamente más desafiante que la detección de alcohol. Es crucial equipar a las autoridades con los recursos necesarios para abordar esta problemática de manera efectiva.

El artículo 110 de la Ley de Tránsito, señala que se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

A su vez, el artículo 182 del mismo cuerpo legal, faculta a carabineros para realizar pruebas destinadas a detectar la presencia de alcohol en el organismo o verificar la conducción bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Además, carabineros puede practicar estos exámenes a cualquier persona que, según su criterio fundado, parezca estar preparada para conducir en un lugar público y presente signos externos de incapacidad para hacerlo.

Por otro lado, el artículo 195 bis de la Ley de Tránsito establece que la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182, será sancionada con multa de 3 a 10 UTM y con la suspensión de licencia hasta por 1 mes.

Además, es importante señalar que actualmente no existe una obligación legal para que las empresas de transporte realicen controles preventivos de drogas a sus conductores. Esta laguna en la regulación debe ser abordada para garantizar la seguridad de todos los usuarios de las vías.

LEGISLACIÓN COMPARADA[2]:

I. Brasil:

En Brasil, de acuerdo al Código de Tráfico, artículo 148 A, los conductores deben someterse a los exámenes toxicológicos para obtener o renovar su licencia de conducir.

Este examen debe referirse al consumo de sustancias psicoactivas que, comprobadamente comprometan las capacidades de conducción, en los noventa días previos al control.

Por su parte, el artículo 165 determina que conducir bajo la influencia de una sustancia psicoactiva que produzca dependencia es una infracción administrativa gravísima. La pena es multa y suspensión del derecho a conducir por 12 meses. En caso de reincidencia, en el plazo de 12 meses desde la falta anterior, la multa se duplica.

2 https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25234/2/BCN_conduccion_con_estupefacientes_abril2018__vf_.pdf

En materia de control, el artículo 277 establece que el conductor de un vehículo que participe de un accidente de tránsito debe ser sometido a examen clínico que permita determinar la presencia de sustancias psicoactivas en su persona.

Por otra parte, el artículo 306 dispone que es un crimen (y por ende con mayor sanción) conducir un vehículo automotor con las “capacidades psicomotoras alteradas” en razón de la influencia de una sustancia psicoactiva que determine dependencia será sancionado con detención de seis meses a tres años.

II. España:

En España, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone en el artículo 14 sobre (Bebidas alcohólicas y drogas) lo siguiente:

- No puede circular por las vías el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo. Se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.
- El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de drogas se determinan reglamentariamente.
- Para efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas.

El mismo Real Decreto determina, en el artículo 77, que es una infracción muy grave conducir con presencia de drogas en el organismo.

III. Francia:

El Código de la Ruta, dispone en diversos artículos sobre la conducción después del uso de sustancias o plantas clasificadas como narcóticas.

En primer lugar, el artículo L235-1, dispone que cualquier persona que maneja un vehículo o acompaña a un conductor, y resulta del análisis de sangre o saliva que ha usado sustancias o plantas clasificadas como narcóticas será castigado con dos años de prisión y 4.500 euros.

Además de las penas indicadas, se les impondrá a dichos conductores las siguientes sanciones, por ejemplo:

- Suspensión total por un máximo de tres años de la licencia de conducir.
- Cancelación del permiso de conducir con la prohibición de solicitar la emisión de una nueva licencia por un máximo de tres años.
- Obligación de llevar a cabo, a su cargo, un curso de sensibilización sobre seguridad vial y otro de sensibilización sobre los peligros del uso de narcóticos.
- Reducción de la mitad del número máximo de puntos del permiso de conducir.

Los oficiales policiales, según su competencia funcional o territorial, pueden exigir al conductor la realización de pruebas para establecer si la persona conducía mientras usaba sustancias o plantas clasificadas como narcóticos (Artículo L235-2), medie o no accidente de tránsito o exista sospecha razonable de consumo.

Si las pruebas demuestran ser positivas o si el conductor se niega o no puede someterse a ellas, los oficiales policiales deberán llevar a cabo verificaciones que consisten en pruebas o exámenes médicos, clínicos y biológicos, con miras a establecer si la persona conducía mientras usaba sustancias o plantas clasificadas como narcóticos (artículo L235-2).

IV. Estados Unidos de América, California[3]:

Las pruebas sobre abuso de substancias psicotrópicas realizadas por el Departamento de Transporte (DOT por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos son esenciales para la seguridad de los empleados, sus compañeros de trabajo y el público que usa transporte.

Los empleados que prestan servicios sensibles desde el punto de vista de la seguridad deben someterse a pruebas de drogas o alcohol en las siguientes situaciones:

3 https://www.transportation.gov/sites/dot.gov/files/docs/resources/partners/drug-and-alcohol-testing/2568/employeehandbookeng2019a.pdf

- Antes del empleo.
- Por sospecha / causa razonable.
- Al azar.
- Por reincorporación al trabajo.
- Por seguimiento. El número de pruebas de seguimiento a las que se le someta es determinado por un profesional especializado en abuso de substancias psicotrópicas (SAP por sus siglas en inglés) y puede continuar durante un máximo de cinco años. Esto significa que el SAP determinará cuántas veces será sometido a pruebas (por lo menos seis veces en el primer año), durante cuánto tiempo y en relación con qué sustancia (drogas, alcohol o de ambos tipos). Su empleador tiene la obligación de hacer que las pruebas de seguimiento se realicen y se completen; además, su empleador deberá mantener una política conforme a la cual toda recolección de muestras para pruebas de seguimiento se realice bajo observación directa. Las pruebas de seguimiento se agregan a todas las demás pruebas exigidas por el DOT.
- Después de un accidente.

La normativa sobre tránsito en los Estados Unidos de América, es de carácter estatal. En particular, en el Estado de California, las reglas sobre la conducción de vehículos y tránsito se encuentran en el Código del Vehículo, artículo 2, capítulo 12 de la División 11.

En primer lugar, la sección (artículo) 23.152, letras f y g, dispone que es ilegal:

- Conducir un vehículo bajo la influencia de cualquier droga.
- Conducir un vehículo bajo la influencia combinada de cualquier bebida alcohólica y droga.

En el mismo sentido, la sección 23.153 dispone que es ilegal:

- Conducir un vehículo y al mismo tiempo realizar cualquier acto prohibido por la ley o que lesione a un tercero, mientras se encuentre bajo la influencia de cualquier droga.
- Conducir un vehículo y al mismo tiempo realizar cualquier acto prohibido por la ley o que lesione a un tercero, mientras se encuentre bajo la influencia de cualquier droga en combinación del consumo de cualquier bebida alcohólica.

En materia de penalidades, se aplican sanciones similares a las infracciones de alcoholes; ello implica suspensión de licencia de conducir, multas (entre 390 y 5.000 dólares de los EE.UU), asistencia a clases para personas que han conducido bajo la influencia de las

drogas, e incluso privación de libertad, según el condado donde ocurre la infracción (Shouse California, s/f).

En virtud de las consideraciones expuestas, los suscribientes del presente documento vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

<u>Artículo 1°</u>: Incorpórese el siguiente artículo 110° BIS nuevo a la Ley Nº 18.290 de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del año 2009:

> **"Artículo 110 bis**: Con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente, las empresas de transporte público y privado remunerado de pasajeros, tendrán la obligación, a su costo, de realizar a las y los conductores de éstos vehículos, en al menos dos oportunidades dentro de un año calendario, pruebas respiratorias o de otra naturaleza destinadas a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. La realización de las pruebas deberán realizarse al menos con cuatro meses de distancia entre uno y otro.
>
> Lo anterior, es sin perjuicio de las pruebas que la autoridad competente realice a las y los conductores dentro de sus funciones en el control del tránsito.
>
> Las pruebas deberán ser realizadas con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que define su reglamento, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol o de los otros.
>
> Las empresas de transporte público y privado remunerado de pasajeros, deberán confeccionar un registro escrito en que conste la realización y la

periodicidad de las pruebas señaladas. La información del registro, deberá ser entregada semestralmente a la autoridad competente.

Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan, el incumplimiento de la obligaciones señaladas en el presente artículo, se aplicará una multa a beneficio fiscal de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales, a la empresa infractora, respecto de cada conductor a quien se haya omitido la realización del examen señalado, dentro de plazo y forma. En caso de reincidencia, la empresa perderá la autorización de funcionamiento asociada al servicio de transporte de pasajeros. La pérdida de la autorización de funcionamiento se hará efectiva desde el momento en que la autoridad competente autorice el funcionamiento de otra empresa que asegure la continuidad del servicio.

El Estado, a través de la autoridad competente, podrá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo. ”.

<u>Artículo 2°</u>: Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 25 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2002:

“Las empresas de transporte público y privado remunerado de pasajeros tendrán la obligación de contar, en los terminales de sus respectivas líneas de transporte, espacios dignos de descanso, de aseo y de alimentación, para que las y los conductores puedan realizar su trabajo en óptimas condiciones.”.

CAROLINA MARZÁN PINTO
H. Diputada de la República
Distrito Número 6